



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE NUMERO:

PES-001/2024

DENUNCIANTE:

C. ANGEL ALAIN GOMEZ CHUC

DENUNCIADOS:

C. CECILIA PATRON LAVIADA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO:

INFRACCION A LA NORMATIVIDAD
ELECTORAL, CONSISTENTE EN
VIOLACIONES AL ARTÍCULO 134
CONSTITUCIONAL.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida, Yucatán, a tres
de junio del año dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver y dando cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha veintisiete de mayo del presente año, respecto de los autos del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Ángel Alain Gómez Chuc, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de la ciudadana Cecilia Anunciación Patrón Laviada, el Partido Acción Nacional y/o quienes resulten responsables por hechos que podrían constituir conductas contrarias a lo establecido en la Constitución y la normatividad electoral aplicables.

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO. En fecha 01 de abril del año en curso, se recibió ante oficialía de partes de este Tribunal, el

oficio UTCE/SE/106/2024 suscrito por la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto local, mediante el cual remite el expediente UTCE/SE/ES/003/2024, el cual se formó con motivo de la queja interpuesta por el Representante del Partido Morena, en contra de la Ciudadana Cecilia Patrón Laviada por violaciones a la normatividad electoral.


2. TURNO A PONENCIA. La Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordeno formar el expediente con las constancias que se detallan en el resultando anterior, así como su registro en el libro de gobierno, correspondiéndole la clave de identificación PES-001/2024, turnándose a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.


3. ACUERDOS DE RADICACIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la Ponencia de la Magistrada Instructora, y tomando en consideración que no se encontraban pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dictar una resolución.


4. RESOLUCIÓN DEL TEEY. En fecha 13 trece de mayo del presente año, se dictó sentencia, en la cual se determinó la Inexistencia de las infracciones denunciadas.

II.- IMPUGNACIÓN ANTE LA SALA REGIONAL XALAPA.


1. PRESENTACIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En fecha 18 de mayo del presente año, el partido actor, presentó ante oficialía de partes de este Tribunal el medio impugnación en contra de la resolución dictada.

2. RECEPCIÓN Y TURNO. En fecha 21 de mayo de la presente anualidad, se recibió ante la Sala Regional Xalapa el medio de impugnación, así como el informe correspondiente, por lo que en esa misma fecha el magistrado presidente por ministerio de Ley de esa sala ordeno integrar el expediente SX-JE-100/2024 y turnarlo a su ponencia.

3. RESOLUCIÓN DE LA SALA. En fecha 27 de mayo del año en curso, la Sala Regional Xalapa, revocó parcialmente la resolución dictada por este Órgano jurisdiccional. En el cual dicto entre otro los siguientes efectos.

Efectos de esta sentencia Al resultar fundados los agravios relacionados con la segunda temática, en el caso, lo procedente es revocar parcialmente la sentencia reclamada, para los efectos siguientes:

I Queda intocado y, por ende, firme, lo determinado por el Tribunal responsable, en cuanto hace al estudio sobre la infracción de actos anticipados de campaña.

- II. Se revoca la sentencia impugnada, únicamente en lo que respecta al estudio sobre uso indebido de recursos públicos. Esto a efecto de que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de esta determinación, el TEEY se pronuncie sobre la aplicabilidad de los Lineamientos, y, en caso de que así sea, realice el análisis a la luz de estos y decida si se actualizan o no las infracciones, únicamente las que se relacionan con la utilización indebida de recursos públicos; y, por lo tanto, determine si se acredita o no la existencia de culpa in vigilando del Partido Acción Nacional, de conformidad con las razones expuestas en el apartado 2 del considerando quinto de esta ejecutoria.
- III. Hecho lo anterior, el Tribunal local deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias atinentes.

4. DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE AL TEEY. En fecha 29 de mayo del año en curso, se recibió en este Tribunal Electoral, el expediente formado con motivo del medio de impugnación referido, devolviéndose a la ponencia de la Magistrada Instructora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación pues se inició con motivo de una queja presentada por un ciudadano, dando como expediente PES-001/2024 el cual versa sobre infracciones a la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso 0), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), así como los artículos 2o, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356 fracción XIII; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 408 de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

Forma. La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y consideraciones que el accionante aducen que se violan preceptos constitucionales e infracciones a la normatividad electoral, ofrece y exhibe pruebas con que cuenta y solicita medidas cautelares.

Legitimación y personería. Se tiene por acreditado al Ciudadano Ángel Alain Gómez Chuc, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Recurso idóneo. Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en el párrafo I y III del artículo 406 de la Ley Electoral.

Interés Jurídico. El denunciante tiene interés jurídico para promover el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se considera que constituyen actos anticipados de precampaña o campaña y otras violaciones a la normatividad electoral. Además, que el presente procedimiento es de orden público.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBAS Y VALORACIÓN.

De conformidad con lo establecido en los numerales 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley de Medios Local se procede a la viabilidad de la valoración y admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

Pruebas ofrecidas por el Actor

1.- Documental Pública, consistente en la oficialía electoral de las siguientes direcciones URL:

- <https://www.yucatan.com.mx/merida/2024/01/03/fin-del-pan-cecilia-patron-regresa-a-la-camara-y-renan-barrera-seguiran-con-licencia.html>
- <https://yucatanahora.mx/cecilia-patron-laviada-retoma-su-labor-en-la-camara-de-diputados/>
- <https://-tintapublicanoticias.com/2024/01/cecilia-patron-a-gobernador-mauricio-vila-en-la-inauguracion-de-la-universidad-de-las-artes-de-yucatan/>
- <https://infolliteras.com/2024/01/08/la-diputada-federal-cecilia-patron-laviada-hizo-un-llamado-a-seguir-denunciando-los-actos-de-maltrato-animal-y-generar-alianzas-para-impulsar-leyes-a-favor-del-bienestar-animal/>
- <https://www.yucatan.com.mx/merida/2024/01/10/reconoce-cecilia-patron-laviada-avances-estatales.html>
- <https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/posts/pfbid02TENFMagGhLtGZhfXf5hkYntHw4sb99hdnqbF9hhGQbVBwnKTzynxF2HJjXnmw6l>
- <https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/posts/pfbid0C6yUooqBSuu3JQxdfQ6HFj6nxL1Za3Mhf3x87h8Dy6pyCnHtVe7mnmWbKYFGuuXJI>
- <https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/posts/pfbid035sGWatiBz3YzKrvGHNkgNVauVvf7tbHjBgjRCsCiK3vmqhr4wKPkArA27YiFbbvpl>

<https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/posts/pfbid02gSUbAXwP3D6evkdndd8bMPMMiTbdFk3521Akk1SY5BQT5yqQFUpj5QDeUQ2tiE4I>

<https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/posts/pfbid02vJGBAw9Y1a89RmgLmhi5kk95FaHXnFb7X6Bgwq5cayYiJLrocedfXNzNStFF7EBel>

<https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/posts/pfbid0EeJJDCy9PTQk7aGhhUdpZA6WE71vLWb4S19v2MXL2pkGniwqcadUSbzRXBw1WZH9I>

<https://www.yucatan.com.mx/merida/2024/01/03/fin-de-la-precampana-del-pan-cecilia-patron-regresa-a-la-camara-y-renan-barrera-seguiran-con-licencia.html>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=930310565120115&set=pcb.930310715120100>

<https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/videos/ella-es-ariadna-una-meridana-bien-luchona-que-tras-la-pandemia-acudio-a-una-feri/2155222394818003/>

<https://www.facebook.com/100064878180551/posts/790998889739377/?mibextid=QwDbR1>

2.- Pruebas técnicas, consistente en las publicaciones de las siguientes direcciones URL:

• <https://www.yucatan.com.mx/merida/2024/01/03/fin-del-pan-cecilia-patron-regresa-a-la-camara-y-renan-barrera-seguiran-con-licencia.html>

<https://yucatanahora.mx/cecilia-patron-laviada-retoma-su-labor-en-la-camara-de-diputados/>

• <https://-tintapublicanoticias.com/2024/01/cecilia-patron-a-gobernador-mauricio-vila-en-la-inauguracion-de-la-universidad-de-las-artes-de-yucatan/>

<https://infoliteras.com/2024/01/08/la-diputada-federal-cecilia-patron-laviada-hizo-un-llamado-a-seguir-denunciando-los-actos-de-maltrato-animal-y-generar-alianzas-para-impulsar-leyes-a-favor-del-bienestar-animal/>

<https://www.yucatan.com.mx/merida/2024/01/10/reconoce-cecilia-patron-laviada-avances-estatales.html>

<https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/posts/pfbid02TENFMagGhLtGZhifXf5hkYntHw4sb99hdnqbF9hhGQbVBwnKTzYnxF2HJjXnmw6I>

<https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/posts/pfbid0C6yUooqBSuu3JQxdfQ6HF6nxL1Za3Mhf3x87h8Dy6pyCnHtVe7mnmWbKYFGuuXJl>

<https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/posts/pfbid035sGWatiBz3YzKrvGhNkgNVauVvf7tbHjBgjRCsCiK3vmqhr4wKPkArA27YiFbbvpl>

<https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/posts/pfbid02gSUbAXwP3D6evkdndd8bMPMMiTbdFk3521Akk1SY5BQT5yqQFUpj5QDeUQ2tiE4I>

Mauricio Vila

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

<https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/posts/pfbid02vJGBAw9Y1a89RmgLmhi5kk95FaHXnFb7X6Bgwq5cayYiJLrocedfXNzNStFF7EBel>

<https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/posts/pfbid0EeJJDCy9PTQk7aGhhUdpZA6WE71vLWb4S19v2MXL2pkGniwqcadUSbzRXBw1WZH9I>

<https://www.yucatan.com.mx/merida/2024/01/03/fin-de-la-precampana-del-pan-cecilia-patron-regresa-a-la-camara-y-renan-barrera-seguiran-con-licencia.html>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=930310565120115&set=pcb.930310715120100>

<https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/videos/ella-es-ariadna-una-meridana-bien-luchona-que-tras-la-pandemia-acudio-a-una-feri/2155222394818003/>

<https://www.facebook.com/100064878180551/posts/790998889739377/?mibextid=QwDbR1>

3.- Instrumental de actuaciones.

4.- Presuncional, Legal y Humana.

Pruebas recabadas por la Autoridad instructora

1.- Documenta publica, consistente en el Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, con número SE/OE/001/2024.

2.- Documental pública, consistente en el Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, con número SE/OE/002/2024.

3.- Documental pública, consistente en el oficio número CDE.SE.31/011/2024, suscrito por el Licenciado Jorge Antonio Ortega Cruz, Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

4.- Documental pública, consistente en el escrito, signado por Diputada Federal Cecilia Anunciación Patrón Laviada.

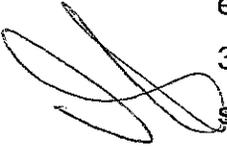
5.- Documental privada, consistente en el escrito, signado por Ciudadano Jorge William Ruz May, informando si es el administrador de la página de Facebook

6.- Documental privada, consistente en el escrito, signado por el Ciudadano Jorge William Ruz May.

7.- Documental pública, consistente en el escrito, signado por la Diputada Federal Cecilia Anunciación Patrón Laviada, mediante el cual, da contestación a lo solicitado, informando que sí solicitó licencia para separarse de su Cargo como Diputada Federal del 21 de noviembre del 2023 al 4 de enero del 2024.

8.- Documental pública, consistente en el escrito, signado por la Diputada Federal Cecilia Anunciación Patrón Laviada.

Attestado / B



9.- Documental privada, consistente en el escrito, signado por el Ciudadano Jorge William Ruz May.

10.- Documental privada, consistente en el escrito, signado por el Ciudadano Jorge William Ruz May.

11.- Documental privada, consistente en el escrito, signado por la Diputada Federal Cecilia Anunciación Patrón Laviada, mediante el cual, dio contestación a lo solicitado, informando que no cuenta con un horario definido para realizar sus actividades como legisladora.

12.- Documental pública, consistente en el Oficio de fecha 15 de abril del presente año, suscrito por el Delegado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

13.- Documental pública, consistente en Oficio de fecha 22 de abril del presente año, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán,

14. - Documental pública, consistente en el oficio de fecha 22 de abril del presente año, suscrito por el Consejero Jurídico del Estado de Yucatán.

Pruebas ofrecidas por la parte de la denunciada.

1.Documental pública, consistente en el Oficio de fecha 22 de abril del presente año, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

2. Documental pública, consistente en el Oficio de fecha 22 de abril del presente año, suscrito por el Consejero Jurídico del Estado de Yucatán.

3. Documental pública, consistente en el Oficio de fecha 15 de abril del presente año, suscrito por el Delegado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

4. Instrumental de actuaciones.

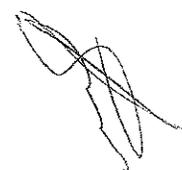
5. Presuncional legal y humana.

Pruebas ofrecidas por parte del Partido denunciado.

1. Documental pública, consistente en el Oficio de fecha 22 de abril del presente año, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

2. Documental pública, consistente en el Oficio de fecha 22 de abril del presente año, suscrito por el Consejero Jurídico del Estado de Yucatán.

Attestado. B



3. Documental pública, consistente en el Oficio de fecha 15 de abril del presente año, suscrito por el Delegado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

4. Instrumental de actuaciones.

5. Presuncional legal y humana.

Las pruebas presentadas como **documental pública**, se admite, toda vez que son actuaciones emitidas por funcionarios de distintas dependencias y órdenes de gobierno y poderes, así como los funcionarios electorales del IEPAC, en el ámbito de su competencia, las cuales se les otorga valor pleno de lo contenido en dichos documentos, en términos de los artículos 393, párrafo tercero fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 59 y 62 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria.

Por su parte, las identificadas como **pruebas técnicas**, ofrecidas por el actor se admiten tomando en consideración que tienen el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba, conforme a los artículos 393, párrafo tercero, fracción III y 394, párrafo primero y tercero, de la Ley Electoral, así como lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria.

En dicho contexto, también señala que el artículo 393 de la Ley Electoral, que son objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Así mismo, indica que, en todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Además, el artículo 394 de la propia ley mencionada que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

También la Ley de Medios, de aplicación supletoria, en su artículo 62, nos dice que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano

competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo.

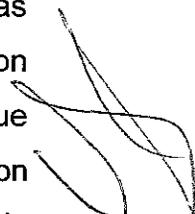
Además, señala que las documentales técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Entre las pruebas de las que sostiene la presente denuncia estriba en ser de las llamadas técnicas, a lo que la propia Ley de Medios, en su artículo 60, nos dice que se consideran a todos aquellos medios que pueden presentar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios queden incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tiene por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En los mencionados casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Por tanto, al efectuar la valoración de los elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **45/2002**, de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**².

Así mismo, se debe tener en cuenta el carácter de imperfecto de las **pruebas técnicas**, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2014**, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**³

Atend 1 B



CUARTO. MARCO NORMATIVO.

USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

La Sala Superior ha determinado¹ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.²

En este sentido, el artículo 380, inciso III, de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas**

¹Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

² SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.³ Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.⁴

En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.

En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus **titulares**⁵, las personas **integrantes de la administración pública**⁶:

- a) Las personas titulares del poder ejecutivo federal y local, así como de quienes ostentan las presidencias municipales de los ayuntamientos, la Sala Superior ha establecido que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige (actividades permanentes), por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.⁷
- b) Las personas **integrantes de la administración**, deben observar que el poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la persona titular del poder ejecutivo, por lo cual cuentan con **mayor libertad para emitir opiniones**, pero se les impone como límite el no instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede sentirse constreñida atendiendo a factores como: número de habitantes, importancia relativa de

³ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.

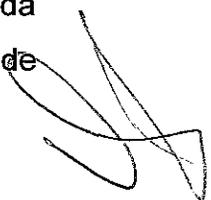
⁴ Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro: *PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)*.

⁵ Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

⁶ Ver SUP-REP-163/2018.

⁷ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.

MONTI B



sus actividades en un determinado contexto y su jerarquía dentro de la administración pública.

Entre más alto sea el cargo, mayor será el deber de cuidado que se debe observar.

La Sala Superior ha desatacado que, si bien estas personas se encuentran sujetas al mando de la persona titular del poder ejecutivo, existen algunos cargos que se puede calificar como de alto rango en los que la importancia de sus actividades genera una visibilidad relevante y confiere un importante poder de incidencia en la ciudadanía. A estas personas les son oponibles limitaciones más estrictas y un especial deber de cuidado respecto de conductas que puedan impactar en los procesos electorales, incluido el deber de observar **prudencia discursiva** en las actividades en que participen, para garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad que les son oponibles.⁸

En cuanto al **poder legislativo**, la Sala Superior⁹ ha destacado lo siguiente:

- a) Es encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.
- b) En el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular. Si bien, en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.
- c) Así, existe una bidimensionalidad en los servidores públicos de este poder pues **convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista**.
- d) Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido resulta **válido interactuar con la ciudadanía** sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley.
- e) En modo alguno podría hacer promoción que implique coacción o condicionamientos relacionados con su función parlamentaria.

⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-15/2019.

⁹ Véase SUP-JDC-865/2017, SUP-REP-121/2019.

Las anteriores diferencias entre las funciones y entidades del poder público permiten identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de las personas servidoras públicas que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales: el cargo, el poder público al que se adscribe (poder ejecutivo o legislativo), el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo; las funciones que ejerce, la influencia y grado de representatividad del Estado o entidad federativa, el vínculo con un partido político o una preferencia electoral, entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible uso indebido de sus funciones públicas.

En esta línea, la Sala Superior se ha pronunciado respecto de la posibilidad de que personas servidoras públicas puedan acudir a eventos de carácter proselitista conforme a lo siguiente:¹⁰

I) Existe una prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

II) Se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la asistencia de dichas personas a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, dado que a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

III) Todas las personas servidoras públicas pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.

IV) Si debido a determinada normativa, se encuentran sujetas a un horario establecido, pueden acudir a eventos proselitistas fuera de éste.

V) Las personas servidoras públicas que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

¹⁰ Véase lo resuelto en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-50/2018, SUP-REP-45/2021 y acumulado, SUP-JE-147/2022 y SUP-REP-588/2022, así como en la tesis XXVIII/2019, de rubro: *SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO.*

VI) Las personas legisladoras pueden acudir a actos partidistas, siempre que no interfieran en sus actividades.

VII) Quienes ostentan gubernaturas son personas funcionarias públicas electas popularmente como integrantes y titulares del Poder Ejecutivo de la entidad y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentran bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho.

VIII) En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

De esta manera, la Sala Superior ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de las personas servidoras públicas de asistir a un evento proselitista, con lo que se busca evitar un uso indebido de recursos públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución general les impone.

Por lo que, al estar sustentadas en la protección de otros principios constitucionales rectores de la materia electoral, se trata de restricciones legítimas a las libertades de expresión y de asociación, considerando que hay ciertas condiciones bajo las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos.

También cabe reiterar que se ha considerado que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional.¹¹

En ese sentido, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses personales de una persona servidora pública, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.

¹¹ Véase lo resuelto en el SUP-RAP-52/2014 y acumulados.

En este sentido el artículo 134 de la Constitución Federal tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales. Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Omisión de deber de Cuidado (*Culpa in vigilando*).

El artículo 25, inciso a) de la Ley General de Partidos políticos, así como el artículo 25, fracción I de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, señalan como una de sus obligaciones de dichos entes de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En ese sentido la Sala Superior ha definido que los Partidos Políticos tienen la calidad de garantes, respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.¹²

Así los Institutos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas en cada caso.

QUINTO. ANÁLISIS EN RELACIÓN A LOS LINEAMIENTOS.

Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que la pretensión del promovente es que este órgano jurisdiccional declare existente la violación al principio de imparcialidad y equidad de la contienda, por el uso de recursos públicos.

Cuestión previa.

Los lineamientos a que hace referencia el quejoso en su escrito inicial de denuncia es el contenido en el acuerdo INE/CG535/2023 de nombre: Lineamientos que en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-04/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en

¹² Jurisprudencia 19/2015. CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Almendros
DCC
S
S

ejecución de programas sociales, así como las denominadas personas “servidoras de la nación”, en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, el día de la jornada electoral..

Dichos lineamientos tienen por objeto establecer medidas preventivas para evitar injerencias de las personas servidoras públicas vinculadas con la ejecución y otorgamiento de programas sociales, incluyendo a las denominadas personas “servidoras de la nación”, durante los procesos electorales y en el día de la jornada electoral en los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024.

Almendros B

Caso concreto.

Estudio en relación a la aplicabilidad de los Lineamientos.

2023

En relación a los lineamientos a que hace referencia el quejoso, es de observarse que desde un punto de vista cualitativo, resulta relevante analizar la naturaleza del cargo desempeñado por la funcionaria pública cuya imparcialidad esté bajo análisis, a efecto de identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares y determinar el especial deber de cuidado que deben observar en el desempeño de sus funciones para evitar poner en riesgo los principios de equidad y neutralidad.

2023

Por lo que la Sala Superior se pronunció de manera particular en relación a los sujetos obligados, o sea a las personas servidoras públicas que manejan programas sociales y los servidores de la nación.¹³

Luego entonces en el lineamiento INE/CG535/2023¹⁴ se entiende como persona **servidora pública**, con independencia de la denominación que tenga, a aquella que en cualquier nivel jerárquico o ámbito de gobierno **realice actividades institucionales u opere programas sociales** y que, con ese motivo, interactúe con la ciudadanía. De igual forma, establece que las personas denominadas **“servidores de la nación”** son aquellas a quienes se les encomienda la difusión, empadronamiento o entrega material de los beneficios sociales a la población de programas para el desarrollo que implementa el Gobierno Federal, quienes se encargan de hacer directamente el trabajo de campo, al

¹³ Véase SUP-JRC-101/2022.

¹⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153224/CGor202309-20-ap-9-Gaceta.pdf>

efectuar los recorridos en las distintas comunidades del país, con la finalidad de difundir estas acciones de gobierno.

Por lo que, los lineamientos contemplan exclusivamente medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales, así como de los denominados "servidores de la nación" en los procesos electorales y, de manera específica, en el día de la jornada electoral, considerando los criterios y jurisprudencias de la Sala Superior en la temática de referencia.

Como ha quedado asentado, la referida sentencia establece que las personas denominadas "*servidores de la nación*" son aquéllas a quienes se les encomienda la entrega material de los beneficios sociales como parte de una **estructura jerárquica¹⁵ (tres órdenes de Gobierno)** de programas para el desarrollo que implementa la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal; de ahí que se les pueda, como prestadoras de servicios de la administración pública que llevan a cabo de manera directa la ejecución de programas de bienestar gubernamentales, mismos que están en interacción directa con las personas beneficiarias de los programas sociales, de igual manera, en el acuerdo del INE en el inciso 49 de la verificación de estatus de personas se establece el tema de los servidores públicos.

Ahora bien, respecto a lo ya plasmado, este órgano jurisdiccional considera que no le es aplicable los Lineamientos en cuestión a la Ciudadana Cecilia Patrón Laviada, en relación a que el artículo 11 de las prohibiciones, se tiene que hace referencia a lo siguiente:

*"Las personas servidoras públicas **vinculadas** con programas sociales, personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea*

¹⁵ Véase lineamiento del INE, acuerdo INE/CG535/2023. Al respecto, el artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece como parte de la estructura jerárquica para la implementación de los Programas para el Desarrollo, al presidente de la República, la Secretaría de Bienestar, el Coordinador General de Programas para el Desarrollo, los delegados estatales, y los subdelegados regionales.

El presidente de la República cuenta con facultades de mando directo sobre el "Coordinador General de Programas para el Desarrollo", conforme con lo previsto en el citado artículo, párrafo 2.

Por su parte, la Secretaría del Bienestar se dirige a fortalecer el bienestar, el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país mediante la instrumentación, coordinación, supervisión y seguimiento de las políticas sociales establecidas en el artículo 32, fracción I, de la Ley Orgánica en cita.

En cuanto a la figura de coordinador general, son quienes se encargan de coordinar a las "Delegaciones de Programas para el Desarrollo" en las entidades federativas y estas últimas se encargan de coordinar e implementar planes, programas y acciones, así como de su supervisión.

Las delegaciones estatales, por su parte, están jerárquicamente subordinadas a la Secretaría de Bienestar. Para llevar el ejercicio de las funciones de estas en la aplicación de programas de desarrollo social, que impliquen captar la demanda ciudadana y el acercamiento directo con las personas en sus comunidades y sus domicilios, los delegados se auxilian del personal de campo y de los módulos de atención que, en su caso, se establezcan, de conformidad con los lineamientos que regulan las funciones de las delegaciones de programas para el desarrollo. Dicha función de auxilio es llevada a cabo por las personas con **el cargo de "servidores de la nación"**, pues son quienes realizan directamente el trabajo de campo, ya que efectúan los recorridos en las distintas comunidades del país con la finalidad de difundir estas acciones de Gobierno, inscriben a los beneficiarios de los programas e incluso reparten las tarjetas bancarias mediante las que se reciben dichos apoyos.

Almendros 173

su denominación; así como las personas servidoras de la nación de los tres órdenes de gobierno.“

(lo resaltado es propio)

Este Tribunal Electoral considera, que no le es aplicable puesto que la Ciudadana Cecilia Patrón Laviada, al momento de la asistencia a esos eventos lo hizo en su calidad de Diputada Federal, tal y como ha quedado acreditado, por lo que se tiene que dicha servidora pública no encuadra en la definición de **Servidora de la Nación**, así como tampoco, ella es una persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, es decir, no tiene en su encargo la difusión, empadronamiento, gestión, administración, entrega de material de los beneficios y programas sociales y tampoco actuó como intermediaria.

Por lo anterior, no se pueda afirmar que todas aquellas conductas que decida hacer con motivo de su quehacer como diputada federal actualicen infracción alguna, puesto como ha quedado aprobado, la diputada al asistir a algún evento proselitista no se distrajo de sus principales obligaciones públicas y tampoco es operadora de programas sociales de ningún nivel de gobierno, de ahí que no exista el indebido uso de recursos públicos.

En ese sentido, la obligación constitucional de las personas del servicio público de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

De ahí que la mencionada ciudadana no incurrió en una infracción a la Constitución o a la normatividad electoral puesto que si bien ella es servidora pública no se encuentra vinculada como operadora de programas sociales, por lo que al asistir a los eventos lo hizo en su calidad de legisladora cuya actividad legislativa como bien es sabido es la crear, interpretar y derogar leyes y decretos, además que como ya se ha analizado tiene el uso del carácter bidimensional con el que cuentan, pudiendo acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación de tales actividades¹⁶ de ahí que no se violenten los

¹⁶ Quedo acreditado que en las fechas que acudió a los eventos no tenía sesiones en el Congreso de la Unión. Véase Oficio de fecha doce de abril del 2024 suscrito por el Director General de Apoyo Parlamentario, manifiesta que “en el mes de enero del año dos mil veinticuatro la cámara de diputados del Congreso de la Unión no

principios de imparcialidad y equidad¹⁷, así como tampoco exista el uso indebido de recursos públicos.

Así mismo, en relación al Partido Acción Nacional, no le es aplicable responsabilidad alguna por **culpa in vigilando**, puesto que tal y como dispone la jurisprudencia¹⁸ los Partidos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo; además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que le debe caracterizar.

Ahora bien, por la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, como se ha explicado en líneas arriba, la carga de la prueba recae en el actor, ya que el carácter sumario del mismo así lo establece y se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia, por ser un principio del derecho constitucional y electoral mexicano, que caracteriza a un estado democrático de derecho, en el que no se puede inculpar y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna, sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisión de la falta o infracción; sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **21/2013**, de texto: **“PRESUNCION DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**¹⁹.

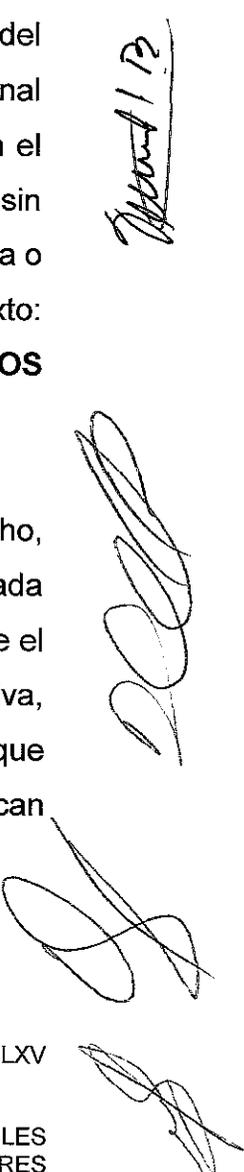
Por lo que, del análisis de las pruebas aportadas, así como los puntos de derecho, no existen elementos para establecer la imputación en contra de la denunciada como lo pretende el denunciante. Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el Procedimiento Especial Sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibitoria de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.

celebró sesión del pleno alguna, toda vez que en ese mes se celebraron, las sesiones de la de la LXV legislatura”, precisando que la Diputada Patrón Laviada no fue Integrante de dicha comisión permanente.

¹⁷ Artículo 9 de los Lineamientos del INE.

¹⁸ Jurisprudencia 19/2015. CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; disponible en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>



En ese sentido, la nueva estructura competencia del Procedimiento Sancionador Especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el "ius puniendi"²⁰ ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

El principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento especial sancionador establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.

Por tanto, al no actualizarse las infracciones denunciadas, en base a las pruebas ofrecidas y analizadas, así como de los razonamientos lógico jurídicos, se considera que no se encuentra acreditado la disposición de recursos públicos y su consiguiente uso indebido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. – Es inexistente la infracción denunciada, de conformidad a lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDO. - Infórmese a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el dictado del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

²⁰ DPEJ, (2020) Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, ius puniendi: "Potestad del Estado para castigar mediante los sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración." Disponible en la página web: <https://dpej.rae.es/lema/ius-puniendi>

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE

MAGISTRADO



ABOG. FERNANDO JAVIER

BOLIO VALES

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**



LICDA. DINA NOEMÍ

LORÍA CARRILLO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH

